



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E S D

REF.: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DTE: JOANNA PAOLA PRIETO
DDO: DAVID Y RUTH DUQUE HERNANDEZ
Ref.: 2019-00574-00

SOLICITUD DE NULIDAD – DEJAR SIN EFECTOS

CARLOS EDUARDO BARRERO DIAZ, actuando en calidad y representación de **JOANNA PAOLA PRIETO**, demandante dentro del proceso de la referencia, y a cogiendo los preceptos del art. 1742 del Código Civil y los art. 29, 83, 230 de la Constitución Política, a los del inciso final del art. 133 del CGP, principios y demás fundamentos, en contra del auto del 14 de septiembre y notificado el 25 de mismo mes.

Teniendo en consideración los siguientes argumentos:

PETICIONES:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del auto del 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos en su totalidad el auto del 14 de septiembre que resuelve favorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación del 14 de septiembre, notificado por estado del 25 del mismo mes, interpuesto por el apoderado de la parte demandada y quien pretender ser demandante en reconvención, por ser abiertamente contrario a la ley.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración, se mantenga incólume el auto del 13 de junio de 2023 el cual niega por extemporánea la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva.

CUARTA: que se condene en costas y agencias en derechos al demandante y demandado.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada interpone control de legalidad el 17 de agosto del año 2022, en razón a que se de impulso o tramite de la demanda de reconvención supuestamente por él presentada en tiempo al correo electrónico del Juzgado 19 del circuito al día 09 de agosto de 2021.
2. En atención a lo solicitado en despacho mediante auto del 20 de septiembre del 2022: numeral cuarto indica: (...) 4. *Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a las manifestaciones de radicación de demanda de reconvención realizadas por la parte demandada, se requiere a dicho extremo procesal para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue al despacho el aludido libelo de reconvención y sus anexos, así como la constancia de envío y recibo por parte de este despacho judicial de tales documentos. Ello en la medida que los soportes con los que se acredita su radicación no refieren de manera íntegra y clara la dirección electrónica de esta sede judicial.*
3. De lo manifestado por la pasiva, el suscrito apoderado demandante, realiza los descargos frente a lo ordenado por el despacho en memorial del 06 de octubre de 2022 solicitando no tenerlo en cuenta, conforme a las razones allí expuestas.

4. Mediante auto del 13 de junio de 2023, el juzgado desata la solicitud dar tramite a la demanda de reconvención negándola por ser extemporánea.
5. Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y habiendo descrito el traslado del mismo, el juzgado mediante auto notificado del 25 de septiembre, revoca el auto del 13 de junio parcial, indicando que se presumía la presentación de la demanda de reconvención por la pasiva, dentro del traslado de la demanda, esto es desde el 08 de julio de 2021 y hasta 12 de agosto de 2021. Ordenando el juzgado a subsanar la demanda de reconvención: *RESUELVE: Primero. Reponer el numeral primero del auto de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta por extemporánea la demanda de reconvención allegada por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

FUNDAMENTOS

Bajo el principio procesal, de que los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes;

Incorre el Juzgado en violación al debido proceso, en las formas propias de cada juicio y en especial violatorio del art. 117 del CGP, Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, seguridad jurídica, haciendo retroactiva la norma, por las manifestaciones engañosas de la parte demandada, abusando del ejercicio de posición dominante al ser el Juez director del despacho y del proceso.

Fortaleciendo lo anterior la Corte Constitucional, se ha manifestado al respecto indicando: *Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*

El juicio se enmarca en la negligencia de los demandados a través de su apoderado, de no presentar la demanda de reconvención, y solo ponerlo en discusión después de dos años, y habiendo iniciado el tramite del art 372 del CGP, sin que éste se haya manifestado por la supuesta falta de observancia del juzgado.

La demanda de reconvención conforme al art. 369 deberá ser presentada dentro del termino de contestación de la demanda.

La demandada fue notificada mediante auto del 8 de julio de 2021 y la misma fue contestada remitiendo memorial mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado 19 ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de agosto del 2021, memorial que fuere también remitido al correo electrónico de la parte actora jppr98@gmail.com memoriales recibidos por el juzgado y denominados TACHA DE FALSEDAD y CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA.

De los anteriores memoriales se realizó el respectivo acuse de recibido por el juzgado y traslado de la parte actora.

Vencido el termino del traslado de la tacha de falsedad y de la contestación de la demanda, NADA manifestado la pasiva respecto de **la supuesta presentación de la demanda de reconvención**, el juzgado el 4 de mayo de 2022 fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP, auto que tiene en cuenta el traslado de la contestación de demanda y de la tacha de falsedad y decreta pruebas, NADA MANIFESTO el apoderado de la pasiva, estando en audiencia del 7 de julio de

2022 y evacuando el trámite de la legalidad, NADA MANIFESTO la pasiva respecto de la supuesta demanda de reconvencción, así como tampoco el despacho a fin de evacuar los memoriales pendientes de trámite, por cuanto estos NO EXISTIAN.

Pasados 14 meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda, se acuerda que supuestamente presentó un memorial denominado DEMANDA DE RECONVENCIÓN, mediante memorial CONTROL DE LEGALIDAD el 17 de agosto de 2022.

De lo aportado al proceso, con certeza se evidencia que fueron presentados los escritos de TACHA DE FALSEDAD Y CONTESTACION DE DEMANDA, el día 12 de agosto de 2021 de los cuales reposan en el expediente y de los cuales fueron realizados acuse de recibido por parte del funcionario del despacho, a demás que los memoriales cumplieron el requisito de traslado a la contraparte conforme al art. 78 numeral 14.

Raya con la seguridad jurídica que la administración de justicia debe garantizar a las partes dentro del proceso:

Sentencia C-416/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell:

(...) De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

*Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que **“la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable.”***

(negrilla y subrayado es personal)

Sentencia C-078/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Y en pronunciamiento anterior había sostenido que:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

Conforme a lo manifestado por el despacho y la revisión minuciosa del expediente digital **NO EXISTE RASTRO DIGITAL NI TRAZABILIDAD** de la presentación o puesta en bandeja de entrada del Juzgado 19 Civil del Circuito del memorial DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El despacho desata el recurso de reposición en contra del auto del 13 de junio de 2023, que niega por extemporánea la demanda, **mas no por inexistencia**, revocando su

decisión, sin más argumento que **PRESUME DE BUENA FE LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DE LA PASIVA.**

Lo anterior provoca desequilibrio en las cargas, por cuanto si todas las actuaciones de los apoderados son de buena fe (supuestamente), mejor vale que el juez sea el apoderado de los demandados y no el Juez nombrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deja desvirtuado el principio de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado conforme al art. 2, 7 en concordancia con el art. 109 e inc. 2 del art. 117 y art. 132 del CGP, los términos son **perentorios e improrrogables** y el **juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el CGP**, la orden al secretario de hacer constar **la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba**; Agotada cada etapa del proceso el juez realizará un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades (...) **las cuales no se podrán alegar en las etapas siguientes.**

En contraposición de lo anterior, el Juez de conocimiento, velo la norma para abrir la puerta a los apoderados de controlar las funciones de funcionarios y crear una certeza legislativa de presumir de buena de la presentación de los memoriales después de 14 meses.

Le excusa en su propia negligencia, en creer haber enviado un documento que NUNCA ENVIO, y prueba de ello, es que el correo electrónico de la contraparte se encuentra mal escrito (jppr98@gmsil.com) lo que implicaba que fuera devuelto por el servidor mediante un mensaje de datos descrito así: “Mail Delivery Subsystem mailer-daemon@googlemail.com” con la fecha y hora en que fue remitido y fecha y hora de la devolución con la indicación de no haber sido entregado.

Por otro lado, el Juez de conocimiento no verifico, si para el día en que el apoderado manifiesta haber enviado el memorial, existió algún problema técnico en el servidor, o quizás que otros memoriales hubieran tenido el mismo problema, o algún otro hecho verificable que en realidad si PRESUMA de buena fe el envío, por fallas directas en la tecnología utilizada por el despacho para recibir memoriales o un error humano, no verificó la trazabilidad del mentado correo.

No se preguntó, porque si se recibieron unos y otros no?. Señor Juez, el memorial NUNCA SE ENVIO, el apoderado creyó enviarlo, lo dejo en la bandeja de borrador guardado por 14 meses y se acordó después de vencidos TODOS LOS TERMINOS para excusar su olvido.

O ¿porque razón no reenvió el documento demanda de reconvención con el control de legalidad? **Simplemente por que el envío no existió.**

PRUEBAS:

Las que se encuentran en el expediente cuya custodia corresponde al juzgado, en especial.

1. Expediente digital.
2. Argumentos del control de legalidad
3. Manifestación de la demandante al control de legalidad
4. Auto que ordena remitir documentos que contiene memorial demanda de reconvención.
5. Traslados de la presentación anterior.
6. Auto que niega la demanda de reconvención
7. Recurso de reposición y apelación.
8. Traslado del recurso de reposición.
9. Auto que tiene en cuenta presentación de demanda de reconvención.

El anterior memorial se envía con copia a los demandados, al tiempo que, al juzgado actuando conforme al numeral 14 del art. 78 del CGP.

Atentamente.



CARLOS EDUARDO BARRERO DÍAZ

C. C. 19.289.818

T. P. 156,732 C. S. de la J.

Email cebarrero06@hotmail.com

RV: DECLARATIVO VERBAL 2019-00574-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 16:08

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD - AUTO 25 DE SEPTIEMBRE..pdf;

De: CARLOS E BARRERO D <cebarrero06@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:04 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
andinajuridica@hotmail.com <andinajuridica@hotmail.com>

Asunto: DECLARATIVO VERBAL 2019-00574-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO

DTE: JOANNA PAOLA PRIETO

DDOS: DAVID ALFONSO Y SYLVIA RUTH DUQUE HERNANDEZ

Solicitud de trámite - NULIDAD.

agradezco realizar acuse de recibido.

CARLOS EDUARDO BARRERO DIAZ.

Apoderado parte demandante.



Libre de virus. www.avast.com

Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Jueza Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Radicado: 2019-574
Demandante: Joanna Paola Prieto Ruiz
Demandados: David Alfonso Duque Hernández y otra
Asunto: Traslado incidente de nulidad

Luis Francisco Rodríguez Molina, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que descorro el traslado del incidente propuesto por el apoderado de la demandante en los siguientes términos:

1. En primer lugar, debo señalar que no puede recibir reproche el despacho por privilegiar el derecho al acceso a la justicia de las partes, fundado en el derecho sustancial, la buena fe y los principios de economía procesal y confianza legítima¹.
2. De otra parte, no tiene sentido lo afirmado por el respetado colega, sencillamente si la reconvención no se hubiese presentado en oportunidad, de ninguna manera se insistiría en que el despacho le diera trámite, pues bien hubiésemos podido *-y podemos-* presentar una demanda autónoma y someterla a reparto, pero lo cierto fue que, por economía procesal, la demanda de reconvención se propuso y remitió en tiempo al correo institucional del juzgado

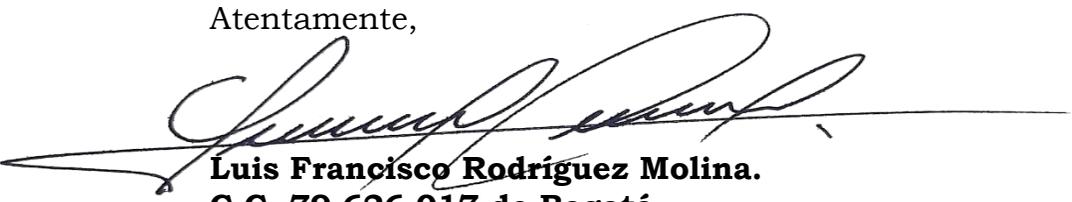
¹ Artículo 11 Código General del Proceso

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y por alguna razón no llegó o se extravió.

3. De cualquier forma, el trámite de la demanda de reconvención en nada afecta a la contraparte, respecto de ella tendrá la oportunidad de proponer las defensas que estime y considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa de su cliente.
4. Ahora bien, respecto de la nulidad se tiene que la legislación colombiana adoptó, siguiendo a los franceses² y en apego estricto a la ley, el principio de taxatividad *-especificidad-* de las nulidades, razón por la que no existe nulidad que no esté expresamente consagrada en la ley³. En este caso la nulidad pretendida no se enlista en las que enlista de manera particular el artículo 133 del Código General del Proceso.
5. Por su parte, el artículo 130 de la misma normatividad, señala que se deben rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley⁴.

Por las razones expuestas consideramos que deberá rechazarse de plano el incidente propuesto.

Atentamente,



Luis Francisco Rodríguez Molina.
C.C. 79.626.017 de Bogotá.
T.P. No. 111.750 del C.S. de la J.

² *Pas de nullité sans texte*

³ Señala la norma que el proceso es nulo, en todo o en parte **“solamente”** en los siguientes casos (...)

⁴ El juez **rechazará de plano** los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código ...

RV: Declarativo verbal: 2019-574 -Dte: Joanna Paola Prieto Ruiz -Ddos: David Alfonso Duque Hernández y otra -Asunto: Traslado incidente de nulidad

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:04

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Traslado incidente nulidad.pdf;

De: Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina <andinajuridica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 8:01 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cebarrero06@hotmail.com <cebarrero06@hotmail.com>

Asunto: Declarativo verbal: 2019-574 -Dte: Joanna Paola Prieto Ruiz -Ddos: David Alfonso Duque Hernández y otra
-Asunto: Traslado incidente de nulidad

Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Jueza Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal

Radicado: 2019-574

Demandante: Joanna Paola Prieto Ruiz

Demandados: David Alfonso Duque Hernández y otra

Asunto: Traslado incidente de nulidad

Luis Francisco Rodríguez Molina, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que descorro el traslado del incidente propuesto por el apoderado de la demandante conforme consta en archivo PDF adjunto.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se remite con copia a la contraparte.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado
Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town
Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO:1100131030192019 00574 00

Hoy 02 de OCTUBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 134 Y 110 del C.G.P.

Inicia: 03 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 05/10/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria